



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 832/2020

S/REF: 001-049395 / 001-043412

N/REF: R/0832/2020; 100-004498

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Sanidad

Información solicitada: Informes y comunicaciones al Ayuntamiento de Olivenza

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 1 de junio de 2020, la siguiente información:

(...) quería solicitar de este Organismo las indicaciones oportunas para la obtención de cuantos informes y comunicaciones obren en esta Dirección General, o en su defecto en la Delegación del Gobierno de Extremadura, particularmente referidas al Ayuntamiento de Olivenza durante el mes de marzo de 2020. Si bien es entendido así en la legislación, hasta donde sea permitido a cualquier ciudadano, por tratarse de información de carácter público en materia de salud.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Mediante acuerdo de fecha 3 de julio de 2020, se notificó al interesado la ampliación en un mes del plazo para resolver.

Asimismo, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), con fecha 27 de octubre de 2020, la siguiente información:

Formulada la petición sobre el acceso a las comunicaciones entre el Ayuntamiento de Olivenza y la Dirección General de Salud Pública durante los meses de febrero y marzo de 2020, recogidas y en supuesta tramitación mediante el expediente 001-043412, se hace constar la expiración de los plazos para resolver recogidos en la Ley 19/2013. Por tal circunstancia y siempre que no se cuente con una resolución motivada, se solicita nuevamente la misma información.

Mediante comunicación de comienzo de tramitación, el MINISTERIO DE SANIDAD informó al solicitante que la solicitud de información había tenido entrada en el órgano competente para resolver con fecha 29 de octubre de 2020.

No consta respuesta del Ministerio de Sanidad.

2. Ante la falta de respuesta, mediante escrito de entrada el 30 de noviembre de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

Por la solicitud con fecha de 1 de junio de 2020, recogida en el expediente 001-043412, se requiere a la Dirección General de Salud Pública la recopilación y puesta a disposición de cuantas comunicaciones o asesorías existan entre dicho Organismo y el Ayuntamiento de Olivenza durante los meses de febrero y marzo de 2020.

Transcurrido el plazo para resolver, se informa que se dispone de un mes adicional para recabar dicha información, sin alegar una supuesta complejidad o imprecisión en lo solicitado.

Agotado este segundo plazo, se formula nuevamente la misma solicitud, recogida en el expediente 001-049395 con fecha de 27 de octubre de 2020, del que no se obtiene

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

respuesta alguna, vulnerando de forma flagrante y reiterada la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, además de lo recogido en la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.

Por todo lo anterior se exige como un derecho constitucional la resolución motivada de ambas solicitudes.

3. Con fecha 2 de diciembre de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta a la solicitud de alegaciones tuvo entrada el 18 de diciembre de 2020 y en la misma se indicaba lo siguiente:

En respuesta a esta reclamación se hace constar lo siguiente:

La reclamación presentada por el [REDACTED], una vez analizada, ha sido respondida, mediante Resolución de fecha 1 de diciembre de 2020.

Tomando en consideración lo expuesto, se solicita que se admita a trámite este escrito y a la vista de las consideraciones contenidas en el mismo, se inadmita la reclamación formulada por [REDACTED], por haber resuelto el objeto de la reclamación presentada.

4. En la citada resolución el MINISTERIO DE SANIDAD respondió al solicitante lo siguiente:

Con fecha 27 de octubre de 2020, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Sanidad, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número 001-049395.

Con fecha 5 de noviembre de 2020, esta solicitud se recibió en la Dirección General de Salud Pública, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED].

No constan informes o comunicaciones de la Dirección General de Salud Pública que se refieran al Ayuntamiento de Olivenza.

5. El 22 de diciembre de 2020, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dio Audiencia al reclamante para que formulase las alegaciones que estimara pertinentes. Notificado el mismo 22 de diciembre de 2020 mediante la comparecencia del interesado, no consta la presentación de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. Por otra parte, el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha reflejado en los antecedentes de hecho, la solicitud de información se presentó la primera vez el 1 de junio de 2020, ampliando la Administración en un mes el plazo para resolver, y, la segunda vez se presentó el 27 de octubre de 2020, teniendo entrada esta última en el órgano competente para resolver – Ministerio de Sanidad- el mismo 27 de octubre de 2020, sin embargo, la información no ha sido facilitada hasta diciembre de 2020, una vez presentada reclamación por desestimación por silencio ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Por ello, se ha de recordar lo señalado por el Preámbulo de la LTAIBG el sentido de que, con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

4. Respecto al fondo del asunto, cabe recordar que la Administración manifestó en su resolución sobre acceso que había resuelto *conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida*, que recordemos se trataba de los *informes y comunicaciones referidas al Ayuntamiento de Olivenza durante el mes de marzo de 2020*, si bien, en puridad, no ha concedido la información como indica, sino que ha resuelto la solicitud manifestando que *No constan informes o comunicaciones de la Dirección General de Salud Pública que se refieran al Ayuntamiento de Olivenza.*

Dicho esto, hay que señalar que en casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener respuesta en plazo –aunque como es el caso se trate de una manifestación de que la información solicitada no existe, y, por otro, tener en cuenta el hecho de que la respuesta se le ha proporcionado si bien, como decimos, una vez presentada la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG .

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación del Ministerio de Sanidad se ha producido una vez transcurrido el plazo legal establecido y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no constando tampoco oposición alguna a la respuesta facilitada, dado que el reclamante no ha contestado al trámite de audiencia concedido, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE SANIDAD, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>